



EXP. N.º 01006-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
LORENZO JUSTINIANO ORTIZ  
LÁZARO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis José González Ángeles y otro abogados de don Lorenzo Justiniano Ortiz Lázaro contra la resolución,<sup>1</sup> de fecha 13 de febrero de 2024, expedida por la Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2023, don Lorenzo Justiniano Ortiz Lázaro interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra Jorge Marcelino Pérez Toro, juez del Segundo Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrado por los magistrados Salés del Castillo, Zapata Cruz y Sánchez Dejo, y contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrado por los magistrados Luján Tupéz, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Valladolid Zeta y Carbajal Chávez. Alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 4 de junio de 2021, que condenó al favorecido por el delito contra el medioambiente, minería ilegal con agravantes a ocho años de pena privativa de la libertad y por el delito de tenencia ilegal de material explosivo a seis años de pena privativa de la libertad, y por tratarse de concurso real de delitos, la pena final es catorce años de pena privativa de la libertad; (ii) la Sentencia de Vista 145-2021, Resolución 21, de fecha 7 de setiembre de 2021<sup>3</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria<sup>4</sup>; (iii) la sentencia de casación

<sup>1</sup> F. 88 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 4 del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 12 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01006-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
LORENZO JUSTINIANO ORTIZ  
LÁZARO

de fecha 15 de junio de 2023<sup>5</sup>, que declaró fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó al favorecido por el delito de minería ilegal con agravante y revocaron la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó al favorecido por el delito de tenencia ilegal de explosivos a seis años de pena privativa de la libertad, la reformó y lo absolvió por este delito y revocó la sentencia en el extremo en que le impuso catorce años de pena privativa de la libertad, la reformó y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad<sup>6</sup>. En consecuencia, solicita que se programe un nuevo juicio oral por recalificación del tipo penal a su tipo base del artículo 307 del Código Penal sin agravantes.

Refiere que los magistrados supremos absolvieron al favorecido por el delito de tenencia ilegal de explosivos, pero que no desvincularon o recalificaron al delito de minería ilegal en el tipo base, pues considera que no existieron instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas, ya que su conducta se limitó a alquilar su local a terceras personas; por lo que el caso debe ventilarse bajo el tipo base del artículo 307 del Código Penal.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con Resolución 1, de fecha 21 de diciembre de 2023, admitió a trámite la demanda<sup>7</sup>.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda<sup>8</sup> y alegó que los agravios planteados no tienen verosimilitud que denote manifiesta vulneración de la libertad personal, máxime si el recurrente no ha acreditado el acto lesivo y que estos no tienen contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados; por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con sentencia, Resolución 3, de fecha 11 de enero de 2024, declaró infundada la demanda<sup>9</sup> por considerar que la absolución decretada no se generó en mérito a una falta de probanza, sino en función a la

---

<sup>4</sup> Expediente 10578-2018-56-1706-JR-PE-09

<sup>5</sup> F. 47 del documento pdf del Tribunal

<sup>6</sup> Casación 2079-2021 Lambayeque

<sup>7</sup> F. 28 del documento pdf del Tribunal

<sup>8</sup> F. 33 del documento pdf del Tribunal

<sup>9</sup> F. 65 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01006-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
LORENZO JUSTINIANO ORTIZ  
LÁZARO

subsunción de los hechos con relación a los tipos penales por los cuales fue condenado, determinando que solo uno se configuraba (minería ilegal agravada). Asimismo, consideró que no se ha acreditado que la resolución casatoria haya afectado los derechos alegados y que los juicios de reproche penal de culpabilidad o no, la adecuación de una conducta a un tipo, entre otros, corresponde a la justicia ordinaria.

La Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución apelada por considerar que la sentencia de casación está debidamente motivada y no afecta los derechos alegados, pues el favorecido fue absuelto por el delito de tenencia ilegal de material explosivo porque este supuesto está subsumido en el delito de minería ilegal con agravante.

Don Luis José González Angeles y otro abogados de don Lorenzo Justiniano Ortiz Lázaro interpuso recurso de agravio constitucional<sup>10</sup> alegando que el delito más grave fue la de tenencia ilegal de material explosivo y que por este fue absuelto el favorecido, por lo que el delito de minería ilegal debe quedar en el tipo base del artículo 307-A sin agravantes del Código Penal y que la condena debe ser de carácter suspendida. Adiciona que las pericias y un dictamen de explosivos no corresponden al beneficiario, pues se limitó a arrendar el local de su propiedad.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 4 de junio de 2021, que condenó a don Lorenzo Justiniano Ortiz Lázaro por el delito contra el medioambiente, minería ilegal con agravantes a ocho años de pena privativa de la libertad y por el delito de tenencia ilegal de material explosivo a seis años de pena privativa de la libertad, y por tratarse de concurso real de delitos, la pena final es catorce años de pena privativa de la libertad; (ii) la Sentencia de Vista 145-2021, Resolución 21, de fecha 7 de setiembre de 2021, que confirmó la sentencia condenatoria<sup>11</sup>; (iii) la sentencia de casación de fecha 15 de junio de 2023, que declaró fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a don

<sup>10</sup> F. 97 del documento pdf del Tribunal

<sup>11</sup> Expediente 10578-2018-56-1706-JR-PE-09



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01006-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
LORENZO JUSTINIANO ORTIZ  
LÁZARO

Lorenzo Justiniano Ortiz Lázaro por el delito de minería ilegal con agravante y revocaron la sentencia de primera instancia en el extremo que lo condenó por el delito de tenencia ilegal de explosivos a seis años de pena privativa de la libertad, la reformó y lo absolvió por este delito y revocó la sentencia en el extremo en que le impuso catorce años de pena privativa de la libertad, la reformó y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad<sup>12</sup>. En consecuencia, solicita que se programe un nuevo juicio oral por recalificación del tipo penal a su tipo base del artículo 307 del Código Penal sin agravantes.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

#### **Análisis de la controversia**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial, sobre todo alude a una presunta inadecuada tipificación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional demandado.

---

<sup>12</sup> Casación 2079-2021 Lambayeque



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01006-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
LORENZO JUSTINIANO ORTIZ  
LÁZARO

6. Así, al impugnar las resoluciones cuestionadas manifiesta el recurrente que los magistrados supremos lo absolvieron por el delito de tenencia ilegal de explosivos, pero que no desvincularon o recalificaron al delito de minería ilegal en el tipo base, pues considera que no existió instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas, ya que su conducta se limitó a alquilar su local a terceras personas; por lo que el caso debe ventilarse bajo el tipo base del artículo 307 del Código Penal.
7. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**